

## Privilegios de Arjona y Arjonilla

(Con otros documentos que se conservan en el Archivo Municipal de Arjona referente al Pleito de Separación del antiguo lugar de su jurisdicción)

---

Por BR. BASILIO MARTINEZ RAMOS

**E**ONQUISTADA Arjona por el Santo Rey D. Fernando III, un viernes de la Primavera del año 1244, y habiendo permanecido el monarca de Castilla y de León varios días en ella arreglando las cosas de su gobierno, concedióle, además de su extenso término, muy honrosos privilegios y franquicias, confirmadas después por sus sucesores en el Reino, según consta por las cartas y ejecutorias que se conservan en su Archivo Municipal, providencialmente salvadas de las varias destrucciones sufridas por la incuria del tiempo y poco cuidado de los encargados de su custodia, a más del saqueo llevado a cabo en distintas ocasiones por desaprensivos o incultos, según aparece de un acuerdo tomado por el Consejo a petición de varios vecinos, en 29 de marzo de 1508, y el de nuestros días, durante la dominación marxista y aún después de la Liberación, en que el Protocolo Notarial con otros muchos libros de valor fueron entregados a los puestos y tiendas de la Plaza para utilizar sus hojas como envolturas de las mercancías, repitiéndose en 1940 el mismo caso de que protestaron los vecinos de la Villa en 1508.

De la gran extensión del término de la jurisdicción de Arjona hay bastantes documentos, muchos de los cuales copia Ximena Jurado en sus Anales de la Villa; y por ellos se ve claramente la grandeza y poderío que conservó nuestra Ciudad desde los días de su conquista hasta el presente, a pesar de haberse desmembrado de la parte correspondiente a los términos concedidos a los Lugares elevados a nuevas Villas por los reyes Carlos V, Felipe II y sucesores, como lo fueron Arjonilla, Higuera de Arjona, el Burrueco, el Peñón y otros sitios.

De los límites con Porcuna y Lopera, se conserva una escritura en pergamino, del año 1448, en la cual, con motivo de ciertos daños causados en "El Tejar o casa o huerta de la Alamedilla", se condena al Concejo de Arjona a pagar a la Villa de Porcuna "mill e setecientos maravedises e además las prendas e represalias que son fechas e cometidas entre los dichos Concejos de Arjona y de Porcuna e de otras personas singulares vecinos de las dichas Villas, que las den e tornen e restituyan dentro de los cuarenta días y de esto se entiende de las que se ficieron de diez meses a esta parte o la estimación de lo que valiere". y se ordena "quede deslindado e delimitado" en la forma siguiente: "Por las lindes e líneas e mojones que se proponen, conviene a saber, que comienza en un mojón que está en el camino que va de Porcuna a Andújar en par de la linde que viene de Alharilla, e desde este mojón como dice por el camino ayuso fasta la pasada del Arroyo que va al Alamedilla, donde están dos mojones, el uno de la una parte del arroyo e el otro de la otra parte a es la mano izquierda como van de Porcuna a Andújar, en la pasada de dicho arroyo, e demás de los dichos dos mojones que están en la dicha pasada del dicho arroyo fasta otros tres mojones que están en la boca del arroyo que viene de la Fuente del Espino. Por quanto el agua del dicho arroyo queda para el Concejo de la dicha Villa de Arjona e para sus ganados, e que los vecinos de Porcuna e Lopera non puedan beber con sus ganados en el dicho arroyo de la Fuente del Espino, conviene a saber, desde encima de los mojones que están en la boca del dicho Arroyo fasta arriba donde nace el agua, salvo abaxo. E desde los tres dichos mo-

jones... como desde el arroyo ayuso fasta dar en la Alamedilla, e desde el Alamedilla el arroyo ayuso fasta donde están dos mojones encima del camino que viene del Marmolejo a Porcuna en la vega; e de aquí como se consigue a otro mojón que está adelante encima del camino de Lopera, e de aquí a otro mojón que está en la falda de un cerro, e deste mojón a otro mojón que está en lo más alto del dicho cerro, e del dicho mojón a otro mojón que está en el cerro más alto en la cabeza que dicen de la Majada Alta, e dende aquí como va de mojón en mojón fasta dar en los Saetares al mojón que está en el camino que va de Lopera al Marmolejo, como dicen las vertientes ayuso fasta Lopera. Et desde dicho mojón que está en el dicho camino como va el camino ayuso fasta dar en la Cañada de la Orden, e donde adelante como va el agua ayuso por medio de la dicha Cañada de la Orden fasta el mojón que está cerca de las Zahurdas Viejas, adonde se parte el término de Andújar e la Orden, e que las aguas así estantes como corrientes de los dichos arroyos suso declarados gocen dello e lo beban los dichos Concejos con sus ganados, así de Arjona como de Porcuna e Lopera comunmente tanto que no hayan más señorío el un Concejo o el otro, ni el otro más que el otro, salvo el dicho Arroyo de la Fuente del Espino que queda para el Concejo de Arjona según dicho es”.

Seguía después la linde del término de Arjona en dirección al Oriente, limitando con el de Andújar, abrazando el actual término de Arjonilla y el de la Higuera de Arjona —que después fueron segregados— quedando en la actualidad de la jurisdicción de Arjona la parte, antes reseñada, comprendiendo la extensa región o pago de los Saltillos, limitando al Norte, por detrás de las caserías del Prado, San Fernando, Arellano y otras, con el término de Marmolejo. A los tres kilómetros y poco más de dirección Oeste-Este, se desvía la linde del término casi en ángulo recto hacia el Sur, para separar de Arjona el término concedido a Arjonilla, y que es llamado del Atajo en las escrituras antiguas. Sigue el límite haciendo un gran arco hasta doblar de nuevo hacia el Norte, buscando el Arroyo Salado, el cual sirve de límite entre el término de Arjona y

Andújar por el Norte, y con la Higuera por el Este. Datos minuciosos todos estos para comprender lo que perdió Arjona del extenso territorio recibido de los Reyes de Castilla, sus únicos Dueños y Señores, que se comprometieron en varias Cartas ejecutorias a no desprenderse ni donar ni enajenar el Señorío de la Villa que tan buenos servicios les prestara en tantas ocasiones. Y así sucedió siempre, a excepción del poco tiempo en que fué señorío de los cuatro Duques de Arjona, D. Ruy López Dávalos, natural de Arjona por parte de su madre, del nobilísimo linaje de los Piédrulas; D. Fadrique de Castro, que lo obtuvo por merced de D. Juan II; D. Fadrique de Aragón, Tercer Duque de Arjona, y finalmente D. Alvaro de Luna, IV Duque, quien la dió por escritura al Maestre de Calatrava D. Luis González de Guzmán, en 1434, permaneciendo el Señorío de Calatrava hasta la muerte del Maestre Don Rodrigo Téllez Girón, quien encomendó la administración y gobierno de Arjona y los lugares de su jurisdicción "con mero mixto imperio" a los Reyes Católicos, según escritura que se conservaba en el Archivo Municipal de nuestra Ciudad, según declara Ximena en el capítulo 155 de sus Anales, fechada en Córdoba a 22 de Julio de 1484.

De la independencia de la Villa de Arjonilla, hay en el Archivo de Arjona un libro en el que se insertan tres escrituras muy notables, dos de ellas son copias autorizadas por el Escribano del Concejo, Diego de Hiestrosa, quien declara haberlas tomado de sus originales, guardados en el Archivo de Arjona, en 26 de Julio de 1605 y en 15 de Marzo de 1624, respectivamente; y por el Escribano del Concejo de Arjonilla. Francisco Ramos, en 23 de Julio de 1605, tomadas de su original guardado en el Archivo de dicha nueva Villa. Copias que me ha parecido muy conveniente su publicación en la actualidad para su conocimiento y estudio por los amantes de las cosas concernientes a la historia de las grandezas de las ciudades y villas del Santo Reino.

En primer lugar copiamos la Confirmación por el rey Don Fernando IV, de un privilegio concedido por D. Sancho IV en 1322 a la Villa de Arjona, y la Carta de venta de Arjonilla al

Concejo de Arjona por el Arcediano de Ubeda, D. Gonzalo Pérez, Capellán del rey D. Sancho en el año 1331. Dicen así ambos documentos:

Confirmación por el Rey Fernando IV de un Privilegio dado en el año 1322 a la Villa de Arjona por el Rey don Sancho IV

EN el nombre del Padre e del Hijo e del Espíritu Santo, Tres Personas e un Dios, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa María Su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por Abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cossa que todo ome que bien face que este que se lo lleven adelante e que non olvide ni se pierda que como quier que cause e mengue el curso de la vida de este mundo e aquello sólo que finca en remembranza por él al mundo y estos bienes guiador de la su alma ante Dios e por eso caer en olvido, lo mandaron los Reyes poner por escripto en estos Previllegios porque los otros vigesen después de ellos e toviesen el lugar fuessen tenidos de guardar aquellos e de lo llevar adelante confirmándolo por sus previllegios, por ende Nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son e serán de aquí adelante cómo Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve e Señor de Molina vimos un Previllegio del Rey Don Sancho nuestro padre que Dios perdone fecho en esta guissa:

En el nombre del Padre e del Hijo e del Espíritu Santo que son tres Personas e un Dios e a honra e servicio de la Gloriosa Virgen Santa María su Madre a quien Nos habemos por Señora e por Abogada en todos nuestros fechos. Sepan cuantos este Previllegio vieren e oyeren cómo Nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarves en

uno con la Reina María mi mujer e con la Infanta Doña Isabel nuestra hija prima heredera por facer bien y merced al Concejo e a los Caballeros y a los vecinos moradores en la villa de Arxona facemosles Villa sobre sí e retenemosla para nuestro Señorío e para los que reinares después de Nos, e prometemos de la non dar a otro ninguno en toda nuestra vida. E otrosí por los hacer más bien e más merced otorgámosles sus términos e sus montes e sus ríos e sus pastos que los hayan bien e cumplidamente así como era en tiempo de Moros, e como los ellos ovieron en tiempo del Rey Don Fernando nuestro abuelo, que ganó la villa e la pobló, y otorgámosles otrosí que hayan el Fuero de Toledo e se juzguen por él los que son y agora vecinos e moradores e serán de aquí adelante. E aún por les hacer más bien e más merced dámosles y otorgámosles que hayan todas las honras e las franquezas e las libertades que han los Caballeros e los nuestros buenos e todos los otros vecinos del Concejo de Jaén. E por les hacer mayor merced otorgámosles que Jaén ni otra villa no Haya señorío ni otro derecho ninguno en la villa de Arjona. E si privilegios tienen del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, e del Rey Don Fernando nuestro aguelo en esta razón, que sea contra éste, revocámoslas e mandamos que non valan. Otrosí otorgámosles y confirmámosles todos los Previllegios, Cartas de las Franquezas y de las libertades que el Rey Don Alfonso nuestro padre y Nos les diéramos e los confirmamos e mandamos que valgan en todo así como en ellos dice, e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este Previllegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna manera, que a cualquier que lo hiciese habría nuestra ira y pecharnos ya en coto de diez mill maravedís de la moneda nueva y a el Concejo de Arxona y a quien su voz tuviesse todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este Previllegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Segovia, sábado Veinti tres días andados del mes de diciembre Hera de mill e treientos e veinte e dos años. E Nos el sobredicho Rey Don Sancho reinante en uno con la Reina Doña María mi mujer y con la Infanta Doña Isabel nuestra fija Heredera en Castilla, en Toledo, en León,

en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Valencia, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este Previllegio e firmámoslo.—Yo Ruy Núñez lo fice escrebir por mandado del Rey el año primero que el Rey sobredicho reinó, e Nos el sobredicho Rey Don Fernando reinante en uno con la reina Doña Constanza mi mujer en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Valencia, en Badajoz, en el Algarve, en Molina otorgamos este Previllegio e confirmámoslo e mandamos que valga como en él se dice, e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Previllegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna manera ni en ninguna cosa, que aquel que lo ficiese habría nuestra ira y pecharnos ya en coto los diez mill maravedís que en el Previllegio se contienen, y al Cocexo de Arxona el sobredicho o a quien su voz tuviesse todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este Previllegio con nuestro sello de plomo, fecho el Previllegio en Burgos diez días andados del mes de agosto en la Hera de mill e trecientos e cuarenta e tres años.—Don Mahomad Aben Asar, Rey de Granada Vasallo del Rey.—Y Fza. el Infante Don Juan tío del Rey.—Y Fza. el Infante Don Pedro hermano del Rey.—Y Fza. el Infante D. Phelipe hermano de el Rey.—Y Fza. el Infante Don Alfonso de Portugal, vasallo del Rey.—Y Fza. Don Gonzalvo Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller Mayor de el Rey.—Y Fza. La Iglesia de Santiago, Vaga.—Don Fernando Arzobispo de Sevilla y Fza.—Don Pedro Obispo de Burgos, Confirmador.—Alvaro Obispo de Palencia y Fza.—Obispo de Osma y Fza.—Don Diego Obispo de Ca'ahorra y Fza.—Don Simón Obispo de Sigüenza y Fza.—Don Pascual Obispo de Cuenca y Fza.—Don Fernando Obispo de Segovia y Fza.—Don Pedro Obispo de Avila Confirmador.—Don Domingo Obispo de Salamanca y Fza.—Don Simón Obispo de Cartagena y Fza.—Don Antonio Obispo de Albarracín y Fza.—Don Fernando Obispo de Córdoba y Fza.—Don Gonzalo Obispo de Jaén y Fza.—Don Gonzalo Pérez Prior del Hospital y Fza.—Don Juan Hijo del Infante Don Manuel y Fza.—Don Fernando Hijo del Infante Don Fernando y Fza.—Don Alonso

hijo del Infante de Osma y Fza.—Don Juan Martínez Adelantado Mayor de la Frontera y Pertiguero Mayor de Santiago Confirma.—Don Juan Alfonso Confirma.—Don Fernando Ruiz y Fza.—Don Arias Gómez de Cisneros y Fza.—Don García Fernández de Villamayor y Fza.—Don García Fernández Malrey y Fza.—Don Diego González de Castañeda y Fza.—Don Pedro Martínez de Guzmán y Fza.—Don Juan Martínez de Guzmán.—Don Juan Martínez y su hermano y Fza.—Don Alfonso Pérez de Guzmán y Fza.—Don Ruy González Mazando y Fianza.—Don Lope de Mendoza y Fza.—Don Rodrigo Alvarez Daza Confirma.—Don Juan Rodríguez de Rojas y Fza.—Don Gonzalo de Aguilar y Fza.—Don Peranriquez de Arana y Fza.—Don Gonzalo Martínez de Arana, Confirmado.—V. López Ruiz de Valer y Fza.—Don Sancho Sánchez de Velasco Adelantado Mayor de Castilla y Fza.—Doncel Gutiérrez Justicia Mayor en Cassa del Rey y Fza.—Diego Gutiérrez de Ceballos Almirante Mayor de la Mar y Fza.—Fernán Gómez Notario Mayor del Reino de Toledo y Fza.—Pero López Notario Mayor de Castilla y Fza.—Alfonso Díaz de Toledo Notario Mayor de Andalucía y Fza.—Don Gonzalo Obispo de León Confirma.—Don Fernando Obispo de Oviedo y Fza.—Don Alfonso Obispo de Astorga e Notario Mayor de el Reino de León y Fza.—Don Gonzalo Obispo de Zamora y Fza.—Don Fray Pedro Obispo de Salamanca y Fza.—Don Alonso Obispo de Avila Confirmado.—Don Alfonso Obispo de Soria y Fza.—Don Bernardo Obispo de y Fza.—Don Diego Obispo de Mondoñedo y Fza.—Don Juan Obispo de Tuy y Fza.—Don Rodrigo Obispo de Lugo y Fza.—Don Juan Osorio Maestre de Caballería de la Orden de Santiago y Fza.—Don Gonzalo Pérez Maestre de Calatrava y Fza.—Don Gonzalo hijo del Infante Don Pedro y Fza.—Don Pedro Fernández hijo de Don Fernán González y Fza.—Don Fernán Pérez y Fza.—Ponce y Fza.—Don Lope Rodríguez de Villalobos y Fza.—Don Ruy Rodríguez de Hierno Confirmado. Don Juan Fernández y Fza.—Don Alfonso Fernández su yerno y Fza.—Don Juan Fernández de Luna y Fza.—Don Arias Díaz y Fza.—Don Diego Ramírez y Fza.—Don Rodrigo Alvarez Con-



firma.—Fernán Gutiérrez Quixada Adelantado Mayor en Tierra de León e en Asturias Confirma.—Yo Peralfonso la fice escrebir por mandado del Rey en el año onceno que el Rey Don Fernando reinó. Gil González, Fernán Ruiz y Gonzalo Pérez. Número y F.<sup>o</sup> no vala.—Fechoy sacado, corregido y concertado fué este dicho traslado de la manera que se pudo sacar. Y se sacó del original, va cierto y verdadero, testigos de verlo sacar y corregir Pedro de Lara e Pedro del Trigo, vecino de Arjona. Fecho en Arjona en veinte y seis días del mes de Jullio de mill y seiscientos y cinco años. Yo Diego de Hinestrosas Escribano de el Cabildo de la Villa de Arjona, fui presente a el corregir de este traslado, y lo fice escrebir e fice mi signo en testimonio de verdad.—Diego de Hinestrosa escribano de el Cabildo”.

#### Carta de venta de Arjonilla

“Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Gonzalo Pérez Arcedian de Ubeda e Capellán de nuestro Señor el Rey Don Sancho otorgo e vengo conociendo que vendo a Vos el Concejo de Arjona el aldea que dicen Arjonilla que es en ese su término con entrada e con salidas e con pastos e con montes e con fuentes e con ríos e con todas sus pertenencias e con todos los derechos que yo hoy debo haber por alguna manera, e todo el señorío que y había asi a las justicias e todos los otros pechos en cualquier manera an que sean nombrados según me la dió nuestro Señor el Rey por su Previlégio salvo ende el mio forno que yo y le había antes que me el Rey nuestro señor diese Arxonilla e salvo el derecho de las tercias e del almojarifazgo que yo tengo y en tierra de nuestro señor el Rey. Esta Arxonilla e aldea sobredicho vos vendo por precio nombrado por ocho mill maravedís de la moneda de la n.<sup>o</sup> e por docientos cahíces de cal. Los cuales maravedís e la dicha cal he rescebido de Vos e passado a mi poder. E renuncio que no pueda decir que lo non rescibí. Antes otorgode todo por muy bien pagado e apodero Vos el dicho Concejo de Arxona con esta presente carta en Arxonilla el aldea sobredicha con todos sus derechos e desapodero a mí de todo quanto derecho y había se-

gún sobredicho es e que la haya del por siempre así como la mejor obistes e porque esta vendida sea a vos valedera e firme en todo tiempo otorgo que me non pueda aprovechar en ninguna manera el Previllegio que yo tenía de Arjonilla en como el Rey me la dió e de otra ninguna carta que yo tenga esta razón, e si me quisiere ende aprovechar que me non vala. E ni esta vendida no se pueda desfacer por carta de Rey ni de Reina ni de Infante ni de Maestre ni de Adelantado ni de otro Señor ninguno eclesiástico ni seglar. E porque esta vendida sea vos firme e valedera para en todo tiempo rogué a estos omes buenos que en fin de esta carta sobrescritos que sea ende testigos e a los que supieren escrebir que escriban de sus manos e por mayor firmé de mi nombre yo Don Gonzalo Pérez Arcediano sobredicho mandé poner en esta carta mio sello pendiente, escribí en ella mi nombre con mi mano. Fecha la carta en Pelpite cortijo de mí el dicho Arcediano sobredicho a once días de mayo Hera de mill e trescientos e treinta e un años. Testigos rogados que vieron todo esto e lo oyeron, Ruy Fernández, Ruiz de Fraixa vasallo del Rey e Lucas Pérez vecinos de Córdoba y Sancho Muñoz y Fernán Gómez e Diego Gómez hijo del dicho Arcediano y Gutierre Gómez y Don Martín Soto. Yo Don Bartolomé de Panicera e clérigo del Arcediano Sot<sup>o</sup>, yo Juan Pérez fijo de Fernán Ruiz de Gralleja Sot<sup>o</sup>, yo Beltrán Pérez Clérigo de Arcediano sobredicho Sto.—Yo Don Pedro Esteba Alguacil de Porcuna Soto.—Yo Fernán y Gaspar de Arxona Soto.—Xpobal, de Xerez, Soto.—Yo Domingo Díaz Clérigo Soy To.—Yo Domingo Martínez, Escribano del dicho Arcediano. Fecho y sacado, corregido y concertado según que se pudo entender y leer fué este traslado que se sacó de lo que está escripto en un pergamino, el cual va sacado de la forma que está en el dicho pergamino y parece concuerda con él y de la forma e manera que se entregó, desta manera se sacó y sacada se volvió al Archivo de donde se sacó. Testigos de lo ver corregido y concertar Juan Serrano del Caño e Juan de Aguilar de los Reyes e Tomé Ruiz Trapero vecinos de Arjona. Fecho en ella a veinte y siete de jullio de mill e seiscientos e cinco años. Yo Diego de Hinestrosa, Escribano del Cabildo fuí presente a el co-

regir de este traslado según va dicho e fice mi signo en testimonio de verdad.—Diego de Hiestrosa, Escribano.

Fecho y sacado, corregido y concertado fué este traslado con el de adonde se sacó, firmado y signado de Diego de Hiestrosa escribano que ante mí exhibió la parte del Concejo, Justicia e Regimiento de esta Villa de Arjona que se volvió a su poder, el cual va cierto y verdadero y concuerda con el traslado de donde se sacó, en la villa de Arjona en quince días del mes de marzo de mill seiscientos y veinte y cuatro años, siendo testigos Lucas Parra y Al<sup>o</sup> Angel, vecinos de esta Villa.—Y lo signé.—En Testimonio de verdad.—Bartolomé Alférez Carvajal, Escribano”

Según vemos en los Capitulares de Arjona, todos los años en el día de San Berrabé, eran sorteados, entre los señores Hijosdalgo y Cuantiosos, los cargos de Alcaldes y otros Oficios para el gobierno de Arjonilla, juntamente con los de Arjona, y se celebraba el juramento de ellos en el Atrio de San Martín, el día “de San Juan de Junio”. Los de Arjonilla deberían jurar algunos días después de los de Arjona, pues en libro VI, folio 168, se dice: “En este día (27 de Junio de 1552). juraron sus Varas Luis Díaz Ruiz e Alonso López de Morente, como Alcaldes de Arjonilla”.

En el folio 19 del mismo libro VI, en 26 de Junio de 1549 hacen juramento los Alcaldes de Arjonilla y se obligaron a guardar los Mandamientos del Concejo, Justicia y Regimiento de esta Villa de Arjona y a remitir todas las causas a la Jurisdicción de ella, hechas las Informaciones dentro del tercer día. Y en 21 de Agosto de 1549. “Antón Martínez, vecino de Arjonilla, presentó una Provisión de los Alcaldes de hijosdalgo, para repartir 12 mil mrs. para ciertos pleitos y señalaron Jueces para ello en esta Villa.” Y en 26 de Septiembre del mismo año, “se da licencia a D.<sup>o</sup> Requena, vecino de Arjonilla, para quemar un horno de texa, guardando ordenanza”.

En 13 de Junio de 1552, se hizo Cabildo General con noticia de que Arjonilla quería comprar la Jurisdicción y S. M. le había hecho merced de ella y del sitio y término del Villar y poder prender y prender, por si sería conveniente tomar por lo tan-

to dicha jurisdicción de Arjonilla. Y se acordó que sí, y se dió poder a Sebastián de Valverde, Personero y a Jerónimo Tornero.

En 26 de Febrero del año siguiente, se mandó fuese a Granada Miguel de Soto, para los pleitos que se trataban con el lugar Arjonilla, sobre las viñas que se plantaron en el Monte de esta Villa de Arjona, y sobre el preñar en la Dehesa cerca de Arjonilla y en las encinas de ella y sobre el Alarde de Arjonilla. (F.º 186). En este año 1553 no hay juramento de Oficiales de Arjonilla, por haberse hecho ya independiente; aunque en 4 de Octubre se acuerda requerir al Corregidor de Jaén con la Provisión sobre el Amojonamiento de Arjonilla, que ya es Villa según el Acuerdo siguiente: En 25 de Octubre de 1553, se dice que con noticia de que los vecinos de Arjonilla venden la yerba de la Dehesa de la Asperilla, no siendo suya, no pudiéndolo hacer por ser de este Concejo, que vaya el Personero a requerir al Concejo de Arjonilla (F.º 222 del L. VI). Y en 29 de Octubre, se hizo Cabildo General para ver de dónde se sacaría dinero para seguir los pleitos de Arjonilla, sobre la Jurisdicción y “dixeron se venda el trigo de las Tercias que es de los vecinos de esta Villa, y si es menester, sus haciendas, para seguir pleito de tanto interés y justicia”. Y mandaron vender 200 fanegas de trigo a cuatro reales, para ello y el término y los mojones que se echaron; y nombraron Comisarios al Bachiller Juan Fernández con un ducado de salario y al Licdo. García con cuatro reales. (F.º 223).

En 29 de Enero de 1554, se da comisión a Rodrigo de Godoy y Juan Panduro, regidores, para que entiéndesen en el Pleito que esta Villa trata con Arjonilla sobre el término que pide sobre la Jurisdicción ante el Juez de Comisión de S. M. Licenciado Villena, señalando salario de 5 reales a cada uno. Y en 28 del mismo mes, los señores del Concejo y el Alguacil Mayor, Juan de la Barrera, se reúnen a Cabildo “y pareció ante ellos el Br. Palomino, vecino de Jaén, y dixo que venía para el pleito de Arjonilla, sobre la Jurisdicción, porque lo habían llamado, y la Villa le dixo les ayudase en el dicho pleito”.

En 30 de Mayo de 1554, dijo la Villa que el Licenciado Vi-

llena había pronunciado sentencia en su perjuicio en el pleito de Arjonilla, sobre el sitio del Atajo y Jurisdicción, del que manda se apele y se envíe mensajero al Consejo Real. Y en cinco de Julio dan poder al Alguacil Mayor para notificar una provisión al Escribano del Licenciado Villena, para llevar los Autos hechos en Arjona y Arjonilla sobre la Jurisdicción; y para ello mandan el día 9, vender 60 fanegas de cebada a real y medio. Y en 1.º de Agosto mandan que no se cobre a los vecinos de Arjonilla derechos algunos de Almotacén, conforme a la costumbre.

En 21 de Septiembre se notifica “que la Villa de Arjonilla quería vender la bellota de la Dehesa que se dice la Asperilla, y es de este Concejo y no lo puede hacer” y mandan que se contradiga. Y en 2 de Diciembre, se acordó escribir a Juan Navarro, Regidor, que estaba en Granada, para que solicitase el pleito del Almotacenazgo con Arjonilla y el de las Viñas. Y el 28 del mismo mes, se dió comisión a Jerónimo de Jabalera, regidor, para ir a Jaén y a la Higuera y otras partes a la probanza del pleito sobre las Ordenanzas que quería hacer Arjonilla, pendiente en el Consejo Ordinario. Hay además muchos Acuerdos para que los pleitos que ocurran por defender la posesión de los términos de esta Villa de Arjona, en las denuncias de los Oficiales, Alguaciles y Cuadrilleros, los defienda el Concejo.

En 15 de Febrero de 1555, da poder la Villa para apelar de un Auto del Gobernador en que manda que los ganados que los Oficiales de Arjona denuncien en el término de esta Villa, como Arjonilla pretende, se denuncien ante el Concejo de Arjonilla. En 30 de Agosto se acuerda quejarse a Granada del Lcdo. Pacacios, Juez de Comisión, por haberse excedido. Y en 26 de Septiembre mandan que vaya a Granada Juan Navarro sobre los pleitos de Arjonilla “sobre los montes y viñas que los vecinos de esta Villa poseen”.

En 8 de Abril de 1557 hay un Acuerdo en que se dice: “Que por cuanto en Arjonilla han hecho Cabildo General en virtud de Provisión Real de S. M. para ver el modo de quitar y pagar los Regidores perpetuos acordaron se pidiese facultad para que se rompiese la Cañada Orejuda de la Alamedilla y la Dehesa de Mirabuenos y del Villar, que son dehesas de esta Villa y su tér-

mino; por tanto para evitar el perjuicio de esta Villa, se envíe persona a la Corte, que se oponga a dicha instancia". Y en 28 de Diciembre dan facultad al Alcalde Juan Bernalte para deliberar solo en todo lo de Arjonilla. Este mismo Alcalde es mandado en 8 de Junio del año 1558, ir a la Corte a contradecir el Alferazgo Mayor de Arjona y a los Pleitos de Arjonilla.

En 7 de Septiembre de este mismo año, "toma de la Villa, Gonzalo de Contreras, hijo de Pedro de Contreras, vecino de Arjonilla, un tejar por vida a tributo, en el Villar de Miguel de Baeza y pagará 300 texas".

También en 8 de Febrero de 1559 hay acuerdo sobre los pleitos de Arjonilla. Por todo lo cual se ve la lucha que hubo entre los dos Concejos, en cuanto a los límites de sus términos, y la enconada defensa que hicieron los de Arjona, de la parte del término que los de Arjonilla querían incluir dentro de sus límites y jurisdicción, y que después de numerosas declaraciones y demandas consiguieron impedir se perdieran.

A continuación copiamos a la letra la Ejecutoria Real de la Separación de Arjonilla, por su curiosidad y expresar con todo detalle el privilegio concedido a la nueva Villa por los reyes Carlos V y su hijo Felipe II. Dice así:

#### Testimonio del privilegio de Arjonilla

##### Carta de venta de Arjonilla

"D. Carlos por la divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de León de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias e Tierra Firme de el Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón, de Cerdania, Marqueses de

Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol.

Por quanto Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta de poder, firmada de mí el Emperador e Rey, e sellada con nuestro sello, cuio tenor es este que se sigue: Don Carlos por la Divina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Adelantados y Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, y a nuestro Justicia Mayor e a los del nuestro Consejo e Contadores Mayores de Hacienda e de Cuentas e a otros nuestros Oficiales e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías e a los nuestros Capitanes Generales e a los Capitanes de gente de Armas e a sus Lugartenientes e a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes Buenos de todas las Ciudades, Villas e Lugares de estos nuestros Reinos e Señoríos de Castilla y de León e de Navarra e de Granada e de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas de Tierra Firme de el Mar Océano descubiertas e por descubrir e a otras cualesquier personas de cualquier estado y condición, preminencia o dignidad que sean, a quien toca e atañe e puede tocar e atañer en cualquier manera lo en esta nuestra Carta contenido y a cada uno e cualquier de vos salud y gracia.

Bien sabéis e a todos es notorio por lo que antes de agora habemos escrito a esos Reinos la causa de la salida de Mí el Rey, y de ellos esta última vez e lo que después ha suscedido y el fin

que con ayuda e favor de nuestro Señor tuvo la guerra pasada de las Germanias, y quanto habemos deseado y procurado siempre la conservación de la paz por el bien público de la Cristiandad, e especialmente en esta coyuntura porque se continuase e acabase el Sacro Concilio, por lo mucho que importa para las cosas de nuestra Santa Fe Católica. De la cual en algunas partes de la Cristiandad están muchos apartados señaladamente en la de Alemania; e habiendo fecho sobre esto todas las justificaciones e amonestaciones necesarias, no se ha conseguido el efecto que deseábamos, antes el Rey de Francia, por impedirlo, siguiendo lo que acostumbra, sin tener ningún justo fundamento, vino a romper la guerra por los términos que lo hizo, e no contento con esto, trató e hizo liga contra Nos, así con el Turco como con algunos Príncipes de la Germania, desviados de la fe, en daño universal de la Cristiandad e Religión; y los unos y los otros han hecho y juntado poderosos exércitos e armas para emprender e ocupar los nuestros Estados Patrimoniales de Flandes e forzarnos a desamparar el Imperio, y para invadirlos y facer males e daños en las costas e lugares marítimos de nuestros Reinos de Nápoles, Sicilia y España y otros nuestros Señoríos. Por lo cual siendo como somos constreñidos a tratar de el remedio e a obviar estos males e daños e inconvenientes que se muestran e de resistir a los enemigos, por conservación de la Religión Cristiana e de nuestros Reinos y Estados e autoridad e reputación Imperial e que si obiese falta no podrían dejar de rescebir notable daño por los desinios que toviese o hace el dicho Rey de Francia y sus Aliados e confederados, y es necesario hacer muchos e grandes gastos de dineros e por no gastar para ello nuestras rentas ni los socorros, ayudas e servicios ordinarios que los nuestros Reinos e otros nuestros Estados nuestros han hecho ni harán, ni lo que ha venido ni verná de las Indias, ni lo que se cobró del susidio e Bullas de Cruzada, que nuestro muy Santo Padre nos tiene concedidas ni de otras cosas extraordinarias ni lo que se ha habido de las rentas y bienes e otras cosas que habemos vendido de nuestras Coronas e Patrimonios Reales de los dichos nuestros Reinos, Estados o Señoríos. Habemos acordado y deliberado de dar privilegios de Hidalguías a algunas perso-



nas de los dichos nuestros Reinos de la Corona de Castilla que nos socorrieron y ayudaron para estas necesidades, e de dar jurisdicción por sí y sobre sí y hacer Villas a los Lugares que están sujetos a las ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros Reinos e Señoríos, y demandar que sissen todos los Arbitrios e cosas necesarias para haber dineros de todas las partes e dar poder especial para ello al Serenísimo Príncipe don Felipe nuestro muy caro e amado nieto e hijo. Por ende por la presente de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real ausoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Reyes e Señores naturales no reconocientes superior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido libre e entero, bastante con libre e general administración según que Nos lo habemos e tenemos de hecho e de derecho, más puede e debe valer al dicho Serenísimo Príncipe, para que a todas las personas que él quisiere e bien visto le fuere, que socorrieren e ayudaren para los dichos gastos e necesidades les pueda dar Privilegio de Hijosdalgo, e que las personas a quien los diere e sus hijos e descendientes gocen de todas las preeminencias y exenciones e inmunidades, franquezas e libertades e noblezas de Hijosdalgo de Castilla que son de sangre e Solar conocido, de devengar quinientos sueldos según e como gozan los otros hijosdalgo de España que así mismo pueda prorrogar y confirmar cualesquier privilegios de Caballería, Hidalguía, exención de nobleza e ampliarlos aunque se acaben en ellos o en cualesquiera de sus descendientes, para que adelante dure para siempre jamás. Y que si por casso alguna persona tuviere pleito sobre su hidalguía, sin embargo de la Litispendencia pueda hacer hijodalgo aunque contra él estén dadas cualesquier sentencias e cartas executorias de ellas y aunque sean passadas en cossas juzgadas y que ansí mismo si le fuere pedido que extienda y confirme algún privilegio de Nobleza, hidalguía, Caballería dado por Nos o por los Reyes nuestros predecesores, aunque sea dado fuera de los Reinos, lo pueda extender e ampliar en ellos para que por virtud de los privilegios que les dieren usen de las preeminencias y exenciones en los tales privilegios contenidas en estos Reinos de España y de los demás que competan e competer deban a.

los hijosdalgo de España de la manera que el dicho Serenísimó Príncipe concediere e hordenare.

E otrossí, para ennoblecer algunos Lugares que son sujetos a las ciudades e Villas de los nuestros Reinos, si se quisieren nombrar Villas y eximirse e apartarse de las jurisdicciones donde son sujetos e obligados a justicia, para que en los tales lugares se exercite nuestra jurisdicción alta y baja mero mixto imperio y se les cumpla nuestra Justicia y se use en ellas de todas las otras cosas que se ussan en las dichas ciudades e villas que tienen en sí el dicho exercicio de jurisdicción socorriendo para estas necesidades con la cantidad que bien visto fuere al dicho Sereníssimo Príncipe, e les pueda apatar y eximir de las dichas ciudades e villas a quien son sujetos y hacerlas villas e darles jurisdicción por sí e sobre sí, y que puedan hussar de todos los otros arbitrios y cosas, formas e maneras que les pareciere para haber dineros para las dichas necesidades, e pueda hacer e celebrar sobre lo susodicho e cualquier cossa e parte de ello y a él es anexo y concerniente en cualquier manera todos e cualesquiera contrataciones, contratos e obligaciones, escrituras que sean necesarias, e dar cualesquier carta e privilegios para entera firmeza e seguridad de todo lo que dicho es en todas las cláusulas, vínculos e firmezas que sean necesarias, y para que puedan mandar librar e despachar cualesquier nuestras cartas de privilegios e otras provisiones que para validación y firmeza de ello sean necesarias. Las cuales e todas las que el dicho Príncipe en nuestro nombre en la dicha razón hiciere, queremos que valga e sea firme e valedero como si Nos mismos lo hiciésemos e fuere firmado de nuestra mano, e decimos e otorgamos e prometemos que lo abremos todo por firme, estable e valedero para ahora e siempre jamás, y que no lo revocaremos ni iremos ni mandaremos ir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en cossa alguna, en tiempo alguno, ni por alguna manera. Lo cual todo queremos y es nuestra voluntad que se haga e cumpla e guarde, no embargante cualesquier leyes e Derechos e Fueros de España que contra esto disponga.

E otrossí, no embargante las Premáticas exenciones de los dichos nuestros Reinos que disponen que no se den Cartas de

Hidalguía a personas algunas y que si se dieran, que no se entiendan a la exención sino quanto a las monedas, señaladamente la Pramática del Rey Don Juan Segundo, fecha en Valladolid a quince días del mes de Diciembre del año passado de mill e quatrocientos e cuarenta y siete años.

E otrosí, no embargante cualesquier leyes, Fueros e Derechos, usos e costumbres, Pramáticas Sanciones de los dichos nuestros Reinos echos en cortes o fuera de ellas con lo cualesquier otras cosas que haya en contrario y a lo contenido en esta nuestra carta y a lo que por virtud de ella e conforme a ella se hiciere pueda ostar e en cualquier manera con las cuales del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos e lo abrogamos e derogamos, cassamos y anulamos e damos por ninguno e de ningún valor y efecto en quanto a esto toca, quedando en su fuerza e vigor para en todo lo demás adelante; e por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros Contadores Mayores o al nuestro Mayordomo e Chanciller Mayores, e Conformadores e Comentadores de los nuestros Privilegios e Confirmaciones, e a los otros Oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos den, libren e despachen e sellen para el dicho efeto todos los Previlegios e Confirmaciones, Cartas e Sobrecartas e Provisiones que fueren necessarias conforme a lo que el dicho Príncipe mandare bien assí como si Nos lo mandásemos, sin poner en ello embargo ni contrario alguno no embargante cualesquier Leyes e cossas que haya en contrario, con lo qual todo Nos dispensamos e relevamos a ellos de cualquier cargo o culpa que para ello les pueda ser imputado, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mí el Rey e sellada con mi sello, dada en la Argentina a diez y ocho días del mes de Septiembre de mill y quinientos e cinquenta e dos años. Yo el Rey.—Yo Francisco de Eraso, secretario de Sus Césareas e Católicos Majestades, la fice escrebir por su mandado.—Doctor Figueroa.—Registrada, Juan de Galarza.—Por Canciller Juan de Galarza.

Y agora por Pedro Gómez de Lara, Clérigo en nombre del Concejo, Alcaldes, Regidores, Escuderos e Oficiales e omes buenos de la Villa de Arxonilla que ha sido jurisdicción de la villa de Ar-

xona, nos fué fecha relación que en el dicho Lugar hay quinientos e sesenta e cuatro vecinos, e que tienen su término dividido e apartado de la dicha villa de Arxona que llaman el Atajo, que parte término con el de la dicha Villa de Arjona, que llaman el Atajo, que parte término con el de la dicha villa de Arxona e con la Ciudad de Andúzar e su tierra e con las villas de Porcuna e Lopera, que son de la dicha Horden de Calatrava, que habrá en el dicho Atajo legua e media de largo e por lo más ancho del una legua y un tercio, e tiene Carta Executoria del dicho Atajo, el cual hacia la parte de la dicha Villa de Arxona tendrá un tiro de ballesta desde la dicha villa de Arxonilla hasta el término de la dicha villa de Arxona, e que los Alcaldes de la Hermandad de la dicha villa de Arxonilla conocen e juzgan y executan todos los negocios a la dicha Hermandad tocantes, en todo el dicho término e Atajo en el cual la dicha villa tiene una Dehesa boyal, que tendrá un ochavo de legua de ancho y otro tanto de largo, y que la dicha Villa de Arxona ni vecinos de ella no tienen ningún aprovechamiento en la dicha Dehesa, y que en todo lo demás del dicho Ataxo pueden pastar porque son comunes en el pasto los términos de ambas Villas, y que los Alcaldes Hordinarios de la dicha Villa de Arjonilla tienen jurisdicción en ella y en el dicho término y Ataxo, en caussas civiles hasta en contía de seiscientos e veinte maravedís y que el dicho Concexo nombra guardas de a pie e de a caballo, los cuales prendan en todo el dicho término e traen las prendas a la dicha Villa de Arxonilla. e los dichos Alcaldes de ella las juzgan e sentencian en cualquier cantidad que sea, y ansí mismo juzgan los dichos Alcaldes todas las penas e daños de panes e viñas e olivares y heredades, para lo cual tienen provisión y costumbre, y que ansí mismo tiene juridición en executar todos los repartimientos de Alcabalas y servicios y empréstitos en cualquier cantidad que sea, y que el Mayordomo de la dicha Villa pone en el dicho término e Atajo mojones e cotos en cada un año, y los vecinos de Arxona no pueden entrar en la dicha Villa de Arxonilla a hacer ningún auto de Justicia ni prender a ninguno, porque todo lo hace el Alguacil de la dicha Villa de Arxonilla, y

que los Caballeros Contiosos de la dicha Villa hacen alarde en ella, y por provisión está mandado que no sean obligados a hacer el dicho Alarde en la dicha Villa de Arxona, e que los dichos Alcaldes de la dicha Villa de Arxonilla no tienen jurisdicción alguna en caussas criminales sino hacer información y prender a los delinquentes e remitirlos a la Justicia de la dicha Villa de Arxona, desde la cual a la dicha villa de Arxonilla hay una legua, e con vecinos de la dicha villa hacen muchas costas e gastos en ir a justicia a la dicha villa de Arjona, y algunas veces los pobres y viudas y otras personas dexan de pedir justicia y de se defender de lo que algo les piden e demandan por no poder ir a la dicha villa de Arxona a seguir los pleitos e causas que suceden, y si van han de dexar de labrar en sus heredades y así pierden lo que les es debido y no se defienden de lo que le piden injustamente y que por no tener los Alcaldes de la dicha Villa de Arxonilla jurisdicción en caussas criminales y entera jurisdicción en las ceviles, muchas veces quedan los delitos que se cometen en la dicha villa de Arxonilla e sus términos sin pugnición e castigo, e las partes dagnificadas; e otras veces por delitos muy pequeños y con poca o ninguna información llevan presos los vecinos de la dicha Villa a la dicha villa de Arxona, donde los tienen presos muchos días e que demás de esto por estar sujetos los vecinos de la dicha villa de Arxonilla a la dicha villa de Arxona, reciben muchas fatigas y vexaciones de escribanos y executores emplazadores y en otras diversas formas e maneras, y que los vecinos e moradores de las villas e lugares comarcanos de estas jurisdicciones entran en los términos de la dicha Villa a cortar leña e pastar con sus ganados, y por no tener la dicha jurisdicción entera, no los osan ni pueden prender ni defender que no les corten ni pasten los dichos sus términos. E nos fué suplicado e pedido por merced proveyésemos cómo los dichos daños e inconvenientes cesasen y Vos hiciésemos merced de Vos exsimir e apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Arxona e Vos diésemos jurisdicción civil y criminal, alta y baxa mero mixto imperio en esa dicha villa y en los dichos sus términos Atajo e Dehesas, y os

hiciésemos Villa por vos e sobre vos, en quanto toca a la dicha jurisdicción o como la nuestra merced fuesse. E Nos acatando algunos buenos servicios que de esa dicha villa de Arxonilla e vecinos e moradores de ella habemos recebido, y porque nos servisteis e ayudásteis y socorrísteis para las cossas contenidas en la dicha nuestra carta de poder suso incorporadas e para otras necesidades que después se han ofrecido para las guardas de las fronteras de estos dichos Reinos y de Africa, e paga de las galeras e otras cossas muy importantes con tres cuentos e setecientos e treinta e un mill maravedís, los cuales dísteis y pagásteis a Allonso de Baeza, nuestro Tesorero, de que Nos damos e otorgamos por bien contentos e pagados, e por otras muy justas causas que a ello nos mueven, de que somos informados e certificados. Y porque a Nos como Reyes y Señores naturales pertenece propiamente exsimir e apartar los unos lugares de la jurisdicción de los otros, cada e quando que nos pareciere que conviniere al nuestro servicio y al bien y pro común de los dichos lugares de alguno de ellos. Por la presente por vos hacer bien e merced de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Reyes e Señores es nuestra merced e voluntad de los exsimir y apartar e por el presente vos exsimimos e apartamos de la jurisdicción de la dicha villa de Arjona, e de los Alcaldes Hordinarios e otras Justicias e Jueces de ella. E queremos que en esa dicha villa de Arjonilla y en los dichos sus términos como agora están amojonados e deslindados e conocidos donde hasta aquí los Alcaldes de la dicha villa usaban la dicha jurisdicción limitada se usse y exerza de aquí adelante nuestra jurisdicción civil e criminal según y como se ussa en la dicha villa de Arjona entre los vecinos e moradores estantes e habitantes en ella y que en dicha villa haya Forca e Picota e cuchillo e cárcel e Cepo e todas las otras insignias de jurisdicción que las ciudades y villas por sí e sobre sí de estos nuestros Reinos que son libres y esentos de otra jurisdicción tienen e ussan, e por la forma e manera que la ha tenido la dicha villa de Arjona e la justicia de ella en esa dicha villa y en los dichos

sus términos así en las causas criminales como en las civiles, de cualquier calidad y cantidad que sean. Y que se use y goce de aquella misma jurisdicción de que hasta aquí podía e debía usar y gozar la justicia de la dicha villa de Arjona. E podades decir e nombrar y elijáis y nombréis en cada uno año dos Alcaldes e un Mayordomo e un Procurador e Fieles e Guardas e Montaneros e los otros Oficiales que se suelen y acostumbran elegir e nombrar en las otras villas de la dicha Orden de Calatrava que tienen jurisdicción por sí e sobre sí para que los usen en la dicha villa y en los dichos sus términos donde se solía usar la dicha jurisdicción limitada a los cuales dichos Alcaldes damos poder e facultad para que en nuestro nombre puedan traer e traigan vara de nuestra justicia e conocer e conozcan todos los pleitos e causas criminales e civiles de cualquier calidad e cantidad que sean que en esa dicha villa y en los dichos sus términos donde se usaba la dicha jurisdicción limitada acaescieron o se comenzaren o movieren de aquí adelante según e como e de la manera que conocen e puedan conocer los otros Alcaldes de las otras villas de la dicha Orden de Calatrava que tienen jurisdicción por sí e sobre sí, y según que la justicia de la dicha villa de Arjona los exercía en esa dicha villa, en las dichas causas criminales e civiles, e desde agora para entonces damos poder cumplido a los dichos Alcaldes para usar y exercer los dichos oficios y para el conocimiento e determinación y ejecución de los dichos pleitos e causas criminales e civiles, e así mismo damos el dicho poder a los otros Oficiales de suso declarados en las cosas a ellos enexas y concernientes en la dicha Villa de Arjonilla e los dichos sus términos según y como e con las facultades con que lo usan los otros oficiales de las otras villas de la dicha Orden de Calatrava en el Partido del Andalucía.

E otrosí os damos poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y escrebir Villa. E como tal queremos y es nuestra voluntad que goceis y vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honras, gracias, mercedes y franquezas, libertades, exsenciones, preminencias, prerrogativas e

inmунidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que se guardan y suelen e deben guardar a las otras villas de la dicha Orden de Calatrava, e mandamos a todas e cualesquier justicias y al Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes Buenos de la dicha villa de Arxona e otra cualesquier ciudades, villas e lugares que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdicción que ansí vos damos y concedemos y es nuestra merced e voluntad que tengáis y para ello os dejen y consientan tener la dicha Orca y picota y otras insignias de jurisdicción que eligieredes y pussiéredes, sin vos poner en ello ni en cosa alguna ni en parte de ello ningún impedimento ni contradición. Y que remitan a los Alcaldes de la dicha Villa todas las caussas así civiles o como criminales que están pendientes ante los Alcaldes de la dicha Villa de Arxona que se han comenzado y movido de ocho meses a esta parte, para que se acaben y fenezcan en esa dicha villa por los Alcaldes de ella. Y que no entren en esa dicha villa de Arjonilla ni en los dichos términos donde los Alcaldes de esa dicha villa usaban la dicha jurisdicción limitada a los visitar ni prender ni hacer ni hagan otra justicia alguna, salvo por la forma e manera que la justicia de una villa pueda entrar a otra no subjeta a ella, so las penas en que caen e incurren los que entran en jurisdicción extraña. E mandamos que non vos citen ni emplacen ni llamen para pleito ni caussa alguna que de aquí adelante se mueva para la dicha villa de Arxona. Y si os citaren, llamaren o aplazaren, que no seais obligados a ir ni vayáis a los dichos plazos ni llamamientos ni seáis habidos por contumaces ni rebeldes por no ir a ellos, y que por razón de haberse exsimido de la dicha villa de la jurisdicción de la dicha villa de Arxona no vos traten mal ni vos muevan pleito alguno. Y es nuestra voluntad que por esta merced que vos hacemos no se entienda perjudicar ni perjudicamos a la jurisdicción que la dicha Orden de Calatrava y el Maestre de ella y así el Gobernador e Alcaldes Mayores de ella tienen y han ussado en esa dicha villa, salvo que la dicha Orden usse y exercite la jurisdicción en ella por



la forma e manera que hasta agora ha ussado en la dicha villa de Arxona y en las otras villas de la dicha Orden de Calatrava en el dicho Partido de Andalucía que tienen jurisdicción por sí e sobre sí, quedando en Nos y en nuestra Corona Real como antes estaba la soberanía de la jurisdicción y apelación para Nos y para las nuestras Audiencias, conforme a las Pramáticas e Provisiones que sobre ello están hechas e dadas.

Y otrosí es nuestra voluntad que por esta dicha merced que vos hacemos no se entienda innovar cossa alguna en lo tocante a los pastos y prados e abrevaderos, rocas e labranzas e otros cualesquier aprovechamientos y preminencias y otras cossas entre la dicha Villa de Arxona e las otras villas e lugares de su comarca e de la dicha Orden de Calatrava y entre esa dicha villa de Arxonilla. Antes queremos e mandamos que las cosas sobredichas e cada una de ellas queden y estén y sean de la misma forma e manera que han sido y estado que en tiempo que esa dicha villa era subjeta a la dicha villa de Arjona, y que en cuanto a esto no se haga novedad salvo que se usse por la dicha villa de Arxona y por esa dicha villa de Arxonilla, como hasta aquí se ha ussado, y que por virtud de esta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más o menos derecho que de aquel que de justicia le pertenciere, e esto en cuanto toca a la dicha jurisdicción que ha de quedar en esa dicha villa de Arxonilla en la forma e horden susodicha.

E otrosí mandamos que el Oficio de la Escribanía pública de los contratos y juzgado de esa dicha villa con todos los derechos e aprovechamientos e cossas a los dichos oficios anexos y pertenecientes sea y finque para la Messa Maestral de la dicha Orden de Calatrava y que la dicha Messa Maestral usse de ello como lo ha hecho y hace en la dicha villa de Arxona y en todas las otras villas de la dicha Horden de Calatrava. E que los oficios de Alguacil Mayor e Regidores de esa dicha villa se provean según e de la manera que hasta aquí se han proveído, y que en cuanto a las cossas susodichas no se extienda a cossa alguna de esta dicha merced. Y que las penas y calunias que acaescieren en esa dicha villa y en los dichos

sus términos sean de la persona que las ha acostumbrado llevar e gozar hasta aquí. Y a quien de derecho porteneciére y se aplicaren como las leyes de estos Reinos las aplican. La cual dicha merced vos hacemos conque el concexo de la dicha villa de Arxona y el de esa dicha villa puedan hacer Hordenanzas cada Concexo en las cossas que las solían hacer como les paresciere que conviene con que no sissen de ellas ni se executen sin que primeramente sean vistas en el nuestro Consexo e confirmadas por Nos. Y que los vecinos y moradores de la dicha Villa y los de la dicha villa de Arxonilla sean obligados a guardar las Hordenanzas que cerca de lo susodicho están hechas e las que adelante se hicieren en la forma susodicha, conviene a saber, cada Concejo las que le incumben siendo como dicho es confirmado por Nos. Y que las Guardas que ha acostumbrado a poner la dicha villa de Arxona sean puestas o se pongan en los términos de esa dicha villa de Arxona según e de la manera que hasta aquí se han acostumbrado a poner. Y que ansí mismo esta dicha villa puera poner guardas en los términos de ella donde los dichos alcaldes de ella solían usar la dicha jurisdicción limitada, aunque hasta aquí no las hayan puesto; e que las prendas que por cualquiera de las dichas guardas se tomaren dentro de los términos de esa dicha villa donde os damos la dicha jurisdicción se juzgue por la Justicia de ella y no en la dicha villa de Arxona.

E otrosí mandamos que en las apelaciones que de los Alcaldes Hordinarios de esa dicha Villa se interpusieren hasta en cuantía de seis mil maravedís se guarden las Leyes e Hordenanzas de estos Reinos que sobre ello disponen sobre todo lo cual que dicho es encargamos al Serenísimo Príncipe Don Phelipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo e mandamos a los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, Prelados, Ricos Hombres e a los del nuestro Consejo e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías e a los Priors e Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e Llanas e a todos los Concejos, Gobernadores, Corregidores, asistentes, Alcaldes, alguaciles, Regidores, Jurados Caballeros, Es-

cuaderos e hombres buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros Reinos e Señoríos e Ordenes e Abadías e Clerías e a cada uno de ellos así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante que os guarden y cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha merced y exsención que vos hacemos en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene. E que no consientan ni den lugar que contra el tenor y forma de ella persona ni personas algunas vayan ni passen ni consientan ir ni passarenen tiempo alguno ni por alguna manera. Y si sobre lo que aquí va expresado y declarado os pusieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos que no los oyan en juicio ni fuera de él. E ansí los inhibimos del conocimiento de lo susodicho. Salvo que lo remitan a nuestra Persona Real, para que Nos lo mandemos ver y prover no embargante cualquier pleitos que sobre lo susodicho haya habido o de presente haya entre la dicha villa de Arxona e vos la dicha villa de Arxonilla, e la ley que dice que las Cartas dadas contra ley, fuero e derecho deben ser obedecidas e no cumplidas, e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados, salvo por Cortes.

E otrosí no embargante cualesquier ussos e costumbres en que digan y aleguen estar e otras cualesquier leyes, fueros y derechos e hordenanzas e Premáticas Sanciones estilos ussados e acostumbrados e non ussados, escriptos o non escriptos e cualesquier hordenazas y establecimientos ansí de la dicha Orden de Calatrava como de la dicha Villa de Arxona y otras cualesquier que dispongan cerca de la jurisdicción de la dicha Villa de Arxonilla y cualesquier escripturas que la dicha orden de Calatrava e la villa de Arxona tengan cerca de lo susodicho en cualquier firmezas e clausulas derogativas y otras firmezas y substancias y otras cualesquier cossas de cualquier natura, efecto, vigor e calidad e ministerio que lo embargue o embargar puedan, aunque de ellas se hubiese de hacer expresa mención, E hubiesen de ir expresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta, con las cuales e cada una de ellas e otra cualquier cossa que a esta merced que os hacemos pudiese parar algún perjuicio, de nues-

tro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos ussar e ussamos habiéndolas aquí por insertas e incorporadas, dispensamos y las abrogamos e derogamos en cuanto a esto toca, e atañe e atañer puede en cualquier manera, quedando en fuerza y vigor para en las otras cossas. E si necesario es para más validación e corroboración e firmeza de esta nuestra merced ponemos perpétuo silencio para agora y para siempre jamás, entre Nos y la dicha villa de Arxona, para que sobre la dicha jurisdicción no os pueda pedir ni demandar en ningún tiempo cossa alguna. E si desto que dicho es Vos el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, escuderos oficiales e ombres buenos de la dicha villa de Arxona quisiéredes nuestra carta e privilegio e confirmación, mandamos a los concertadores y escribamos mayores de los nuestros Previllegios e Confirmaciones e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den e hagan dar la más firme e bastante que les pidiéredes, e cuando que por vos les fuere pedida e vos la passen e sellen sin embargo ni contrario alguno. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta de merced sea apregonada publicamente por pregonero e ante escribano por las plazas públicas de la dicha villa de Arxonilla e de las otras villas e lugares que necessario sea. E mandamos que tome la razón de ella el Contador Francisco de Almaguer para hacer cargo al dicho Alonso de Baeza de los dichos tres cuentos e setecientos e treinta y un mill maravedís, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien fincare de lo así hacer e cumplir, e demás mandamos al ome que esta nuestra carta de Previllegio o el traslado de ella signado mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos desde el día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos a cualquier escribano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos

en cómo se cumple nuestro mandado, e de esto os mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filios de seda a colores e firmada de el dicho Serenísimó Príncipe Don Phelipe Gobernador en estos Reinos el qual la otorgó e concedió por virtud de el dicho poder que va de suso incorporado. Dada en la Villa de Madrid a veinte e uno del mes de marzo de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Príncipe. —Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de las Cessáreas y Católicas Majestades, lo fice escrebir por mandado de Su Alteza.—El Licenciado Santa Cruz Chanciller Mayor de Belloria hizo cargo de los dichos maravedís al dicho tesorero Francisco de Almaguer y Pepelme y el Licenciado Mendoza.—Franco. de Almaguer.

Fecho y sacado, corregido y concertado fué este traslado con el original que quedó en el Archivo de esta villa de Arxonilla e va cierto y verdadero e concuerda con el original e fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Marcos de Molina e Juan Asensio de Abanátegui vecinos de esta Villa de que doy fe. Fecho en Arxonilla a veinte y tres días del mes de Jullio de mill y seicientos y cinco años.—Yo Francisco Ramos escribano del Cabildo de la villa de Arxonilla. Por el Rey nuestro Señor fué presente e doy fe que este traslado va cierto y verdadero e concuerda con el original, fice mi signo en testimonio de verdad.—Francisco Ramos, Escribano”.

En el libro II se ve continuaron los pleitos con Arjonilla, hasta dejar definitivamente delimitados y determinados los derechos de Arjona sobre la parte del término de que quisieron privarla. En Acuerdo de 7 de Julio de 1601 se dice que en Arjonilla habían recibido para vecinos a muchos de Andújar “para que se comiesen los pastos de esta Villa con sus ganados, porque tenía Arjonilla pastos y aprovechamiento común, y porque los dichos no tenían casa poblada en Arjonilla y era malicioso. dan comisión a Juan Pineda, Alguacil Mayor, para que requiera sobre ello al Concejo de Arjonilla y pida lo conveniente”.

En 11 de Enero de 1603, dan poder a Gonzalo de la Peñuela, Alguacil Mayor, “para hacer la probanza ante el Receptor que

había venido para el pleito de la Villa con D. Luis de Cárdenas, vecino de Andújar. En 1.º de Diciembre de este mismo año”, por tener noticias el Concejo de Arjona de que los vecinos de las Villas de Porcuna, Lopera y Arjonilla se llevan la leña del Monte del Saltillo”, y dicen los de Lopera y Porcuna que tienen licencia para ello la revoca el Concejo por el daño que viene a los vecinos de esta Villa y mandan se pregone públicamente en las dichas Villas que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, saque leña del Saltillo, de Cotrufes ni otras dehesas bajo ciertas penas y la de Ordenanza aprobadas por S. M.; y cometieron al Alguacil Mayor dicha publicación en las dichas Villas y que se pagase el costo”. Y en 20 de Abril se acuerda que el ganado de esta Villa y el de Arjonilla entre en los olivares registrados pagando un real por cabeza.

En 10 de Junio de 1604, dijeron “se ha notificado a pedimiento del Concejo de Arjonilla y por mandato del Dr. Medrano de Fresneda, Alcalde Mayor de Andújar, una Real Cédula cometida a éste para hacer información de oficio y a pedimiento de partes sobre el término que pide Arjonilla, que es desde el Arroyo Ballesteros al Camino de Porcuna adelante, en que entra el Sitio de Santiago del Villar y todo el Monte del Saltillo y las Dehesas del Villar, Mirabuenos e Cerro Gordo y todos los demás olivares y montes del término y jurisdicción de esta Villa, todo lo cual ha tenido y tiene desde tiempo inmemorial a esta parte, como por executoria Real litigada con dicha Villa de Arjonilla. Y por ser de perjuicio universal a esta Villa y sus vecinos, dan poder para hacer las defensas convenientes al doctor Diego Ruiz Navarro de Sahojosa, Abogado, Juan de Pineda, Alguacil Mayor, Luis de Soto Calmaestra, Alférez Mayor y a Procuradores.

En 28 de Junio de 1604 se dice en un acuerdo: “Que habiendo venido a esta Villa dicho Dr. Medrano, nombran Comisarios para traer testimonio y testigos de Escañuela, Porcuna. La Higuera, Andújar, Higuera de Martos, el Villar y Villanueva; y que Alonso de Bogas, Regidor, cuidase de la asistencia y regalo de la Audiencia”. Y nombran también a 18 personas principales

"que asistiesen en la Posada de dicho Sr. Alcalde Mayor" (van los nombres de los elegidos)". Y para presentar al dicho Alcalde Mayor de Andújar, mandaron sacar del Archivo los papeles siguientes:

La Executoria que tiene para que los vecinos pasen por las Ordenanzas.

La Executoria y Arancel sobre el Almotacenazgo.

La Carta de Venta de cuando compró Arjonilla siendo aldea.

La merced y Privilegio del Rey, Don Sancho, confirmado por Don Fernando, en que hizo a este pueblo Villa sobre sí, dándole sus términos y montes.

La Executoria de las Viñas y los demás papeles que ordenará el Dr. Navarro, Letrado de esta causa, se saquen".

En 3 de Julio, se dice: "ayer se fué a Andújar el Dr. Medrazo y nombran al Escribano Alonso Pérez, para que vaya con el Dr. Navarro a Andújar a ver jurar los testigos de Arjonilla y presenten papeles". En 10 del mismo mes mandan que el doctor Navarro de Sahojosa vaya a la Corte donde se han remitido para el Consejo de Hacienda, las diligencias hechas por el Dr. Medrano sobre el término que pide Arjonilla.

Y en 17 del mismo, acordaron "dar poder para pedir más término para que se acabe la información que está haciendo el dicho Alcalde Mayor de Andújar sobre lo de Arjonilla, porque es corto el término que dió el Consejo de Hacienda, y ratifican el poder al Dr. Navarro".

En 9 de Septiembre, "se han hecho las informaciones ante el Alcalde Mayor de Andújar y que están sacados los papeles para enviarlos al Consejo de Hacienda, y nombran al Dr. Navarro, Abogado, con 600 mrs., de salario al día, y a Diego Ramírez de Piédrola, Escribano con mil, para que vayan a la Corte. Y en otro acuerdo el día 22 del mismo, mandan repartir 250 fanegas de trigo y 50 de cebada para S. M. y la provisión de tropas y galeras, y que se paguen a 14 y a 7 reales. Y en 29 del mismo mes de Septiembre dan el poder para lo de Arjonilla a Diego Ramírez de Piédrola y acuerdan: "Que si Arjonilla ofrece alguna cantidad, pueda él ofrecer la misma o más" y se le da el poder para ello.

Y finalmente, en 13 de Julio de 1605, dice el Concejo: "Que el Sr. Alcalde Mayor de este Partido está en Arjonilla, con comisión por el Consejo de Hacienda en el pleito de Demanda puesto por dicha Villa a esta de Arjona sobre los rompimientos que se hicieron para el consumo y efecto de que se les acuda conforme a la vecindad de cada villa. Y en atención a que Arjonilla no tiene parte y cuando la tuviese, sería en el pasto de dichas dehesas, pero no en dichos aprovechamientos, y que en la dehesa de Albaida no tiene parte la villa de Arjonilla, ni aprovechamiento, como era notorio y consta de la Cédula Real y facultad del Consumo, dieron poder al Dr. Diego Ruiz Navarro de Sahojosa y al Dr. Juan Salcedo Regidor y Procurador Síndico, Abogados para que fuesen a Arjonilla e hiciesen la parte del Concejo". Y dan otro poder a Jerónimo de Aguilera para que sacase facultad Real para tomar a censo 20 mil Ducados, para comprar trigo para el Pósito porque había mucha necesidad y morían los vecinos de hambre. Y también en dicho día requirió el Alguacil Mayor que se le librase para el dicho pleito, y mandaron librar 30 ducados al Dr. Navarro y 12 al Br. Salcedo Comisario y se apremió a Francisco Carvajal que firmase la Libranza.

El pleito se resolvió en favor de lo que Arjona pedía y probó suficientemente con documentos y declaraciones de testigos; quedando su término con la extensión que hoy tiene y puede verse en el croquis que publicamos, por el mismo puede comprenderse además la pretensión de Arjonilla de anexionarse los sitios que se indican.

Arjona, 3 de Febrero de 1958.